



## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-88/2025

**PARTE ACTORA:**  
JERÓNIMO MALDONADO VERA Y  
MARYCARMEN VÁZQUEZ CHÁVEZ

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

**COLABORÓ:**  
JACQUELIN YADIRA GARCÍA  
LOZANO

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/081/2023.

## **G L O S A R I O**

**Acuerdo Plenario o  
Acuerdo Impugnado** Acuerdo plenario de fecha 30 (treinta) de octubre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/081/2023

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

<b>Juicio de Ciudadanía</b>	<b>Ia</b> Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero
<b>Suprema Corte SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización <sup>2</sup>

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024**

**(dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro).** El 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro).

### **2. Juicio de la ciudadanía local**

**2.1. Demanda.** El 22 (veintidós) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), diversas personas en su calidad de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) impugnaron, entre otras cuestiones, la falta de pago de sus remuneraciones.

**2.2. Sentencia local.** El 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local en el cual ordenó a la entonces presidencia del Ayuntamiento (periodo 2021-2024 [dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro]) realizar la modificación presupuestal

---

<sup>2</sup> Que según el artículo 2 fracción II de la Ley para determinar su valor, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



correspondiente y efectuar el pago de las remuneraciones adeudadas. Asimismo, vinculó al Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 (dos mil veintiuno-dos mil veintisiete) a dar cumplimiento a la determinación, para o cual apercibió a sus integrantes de que, en caso de incumplimiento, se impondría una medida de apremio consistente en **100 (cien) UMAS**.

**3. Primer acuerdo plenario de cumplimiento.** El 8 (ocho) de abril, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el que tuvo por parcialmente cumplida la sentencia local, al considerar que el Ayuntamiento había realizado algunas de las acciones ordenadas. No obstante, instruyó al Ayuntamiento, por conducto del presidente municipal y de la síndica procuradora, a efectuar las modificaciones presupuestales necesarias y cubrir la totalidad de las remuneraciones adeudadas. Además, apercibió a las personas integrantes del Ayuntamiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicaría una medida de apremio consistente en **100 (cien) UMAS**.

**3.1. SCM-JG-26/2025.** En contra de dicho acuerdo plenario, el 21 (veintiuno) de abril, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente, presentaron demanda ante el Tribunal Local, quien la remitió a esta Sala Regional, con la que se formó el juicio general SCM-JG-26/2025.

El 8 (ocho) de mayo siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia mediante la cual desechó la demanda que originó dicho juicio, por falta de legitimación activa de la parte promovente.

**4. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento.** El 15 (quince) de julio, el Tribunal Local determinó declarar incumplida la sentencia local y ordenó nuevamente al Ayuntamiento, a través

de la presidencia municipal y la síndica procuradora, que realizara las modificaciones presupuestales correspondientes y pagar las remuneraciones adeudadas. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento e impuso al presidente municipal y a la síndica procuradora una multa de **100 (cien) UMAS**, a cubrir de forma individual y con cargo a su patrimonio. Finalmente, apercibió que, de persistir el incumplimiento, se impondría una nueva multa.

**4.1. SCM-JG-70/2025 y acumulados.** El 28 (veintiocho) de agosto, esta Sala Regional confirmó el segundo acuerdo plenario de incumplimiento.

**5. Tercer acuerdo plenario de cumplimiento.** El 24 (veinticuatro) de septiembre, el Tribunal Local emitió el tercer acuerdo de cumplimiento, en el cual tuvo al Ayuntamiento por incumplido de la sentencia local y le ordenó, por conducto del presidente municipal y la síndica procuradora, realizar la modificación presupuestal correspondiente y pagar las remuneraciones adeudadas. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento formulado en el segundo acuerdo plenario e impuso a dichas autoridades una multa de **200 (doscientas) UMAS**. Finalmente, apercibió que, de persistir el incumplimiento, se impondría una nueva medida de apremio consistente en una multa de **300 (trescientas) UMAS**.

**5.1. SCM-JG-79/2025.** El 16 (dieciséis) de octubre la Sala Regional confirmó el tercer acuerdo plenario, al estimar que el Tribunal Local sí justificó la determinación de que la multa impuesta como medida de apremio fuera del doble de la que se había impuesto previamente en el segundo acuerdo plenario de cumplimiento.

**5.2. Acuerdo plenario impugnado.** El 30 (treinta) de octubre, el Tribunal Local emitió el cuarto acuerdo plenario de

cumplimiento, en el cual tuvo nuevamente por incumplido al Ayuntamiento respecto de la sentencia local, por lo que impuso a la persona titular de la presidencia y a la síndica procuradora una multa de **300 (trescientas) UMAS**, a cubrirse de forma individual y con cargo a su patrimonio personal<sup>3</sup>.

## 6. Juicio General

**6.1. Demanda.** Inconforme con la determinación que antecede, el 10 (diez) de noviembre, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local.

**6.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-88/2025 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad lo admitió y cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora, ambas, del Ayuntamiento, quienes consideran indebida la determinación contenida en el acuerdo plenario mediante el cual —entre otras cuestiones— se les impuso una multa derivada del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/081/2023; supuesto normativo en el cual tiene competencia y entidad federativa -Guerrero- en la cual ejerce

---

<sup>3</sup> Consultable a partir de la página 3507 del cuaderno accesorio seis del presente expediente.

jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>4</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

Se reconoce como parte tercera interesada a Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre de quienes comparecen y sus firmas, aunado a que se precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

---

<sup>4</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la entonces presidenta de la Sala Superior estableció que “*aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General*”.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 9:00 (nueve horas) del 11 (once) de noviembre a la misma hora del 14 (catorce) de ese mes, por lo que si el escrito se presentó a las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) del 13 (trece) de noviembre, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, pues quienes comparecen lo hacen en su calidad de exintegrantes del Ayuntamiento y pretenden que se confirme el acuerdo impugnado, por lo que se advierte un derecho incompatible con el de la parte actora.

### **TERCERA. Causal de improcedencia**

El Tribunal Local y quienes integran la parte tercera interesada sostienen que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio local. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, la parte actora se encuentra en un supuesto de excepción, por lo que es infundada la causal de improcedencia. Se explica.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

No obstante, lo cierto es, que se han establecido algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, **como cuando las personas que integran las autoridades responsables**

**sufran una afectación en su ámbito individual<sup>5</sup>** o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>6</sup>.

En esas condiciones, conforme a los precedentes citados de la Sala Superior, es que se está en presencia del supuesto de excepción, porque en la especie, se formulan agravios dirigidos a controvertir una afectación en su ámbito individual dada la imposición de una multa.

En consecuencia, toda vez que la parte actora señala que el Tribunal Local indebidamente les impuso una multa, se estima que aun cuando acuden con el carácter de presidente municipal y síndica procuradora y fungieron como autoridad responsable en la instancia previa, estamos en presencia de un supuesto en el que opera la referida excepción en el presente caso.

Por tanto, debe desestimarse esta causal de improcedencia.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>7</sup>, por las siguientes razones:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en el que consta sus nombres, firmas autógrafas, identificaron el

---

<sup>5</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>6</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

<sup>7</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



acto impugnado, la autoridad responsable, exponen hechos, formulan agravios y ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez el acto impugnado fue notificado a la parte actora el 4 (cuatro) de noviembre<sup>8</sup>, por lo que el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del 5 (cinco) al 10 (diez) de ese mes; por lo que si el medio de impugnación se presentó el último día resulta evidente que fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación conforme a lo razonado al analizar la causa de improcedencia invocada por el Tribunal Local y la parte tercera interesada.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte la resolución impugnada dictada por el Tribunal Local, en la que se les impuso una multa por la omisión en el cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía local, lo cual estima le genera una afectación a su esfera de derechos.

**e) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

## QUINTA. Contexto

### Juicio de la ciudadanía local

El origen del asunto se encuentra en la falta de pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio de 2023 (dos mil veintitrés) a diversas personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil

---

<sup>8</sup> Consultable en las fojas 3602 y 3605 del accesorio 6 (seis) del expediente de este juicio.

veinticuatro), particularmente a quienes desempeñaban los cargos de sindicatura procuradora y regidurías. Ante esta omisión, el 22 (veintidós) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual quedó radicado bajo la clave TEE/JEC/081/2023.

El Tribunal Local resolvió dicho juicio el 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), declarando parcialmente fundadas las pretensiones relacionadas con el pago de remuneraciones. Esta determinación fue impugnada en el juicio SCM-JDC-99/2024, y el 4 (cuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) esta Sala Regional revocó la sentencia para que se emitiera una nueva resolución.

En cumplimiento, el Tribunal Local emitió sentencia el 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), ordenando al presidente municipal del periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) realizar la modificación presupuestal necesaria y cubrir las remuneraciones adeudadas, vinculando también al Ayuntamiento entrante del periodo 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).

Debido a la falta de cumplimiento, el Tribunal Local emitió 3 (tres) acuerdos plenarios sucesivos. El primero, del 8 (ocho) de abril, tuvo por parcialmente cumplida la sentencia y ordenó concluir con las acciones pendientes, apercibiendo al Ayuntamiento de la imposición de medidas de apremio. El segundo, del 15 (quince) de julio, declaró incumplida la sentencia y, haciendo efectivo el apercibimiento, impuso una multa de 100 (cien) UMAS al presidente municipal y a la síndica procuradora, reiterando la obligación de modificar el presupuesto y realizar el pago completo de las remuneraciones.

Esta determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JG-70/2025 y acumulados.



Persistiendo el incumplimiento, el 24 (veinticuatro) de septiembre el Tribunal Local emitió un tercer acuerdo plenario, en el cual nuevamente tuvo al Ayuntamiento por incumplido, ordenó realizar de inmediato la modificación presupuestal y efectuar los pagos pendientes, e impuso una multa de 200 (doscientas) UMAS a las personas titulares de la presidencia municipal y de la sindicatura procuradora, con el apercibimiento de que, de continuar la desatención, la multa ascendería a 300 (trescientas) UMAS. Este acuerdo fue posteriormente confirmado por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JG-79/2025.

#### **Acuerdo Impugnado**

El Tribunal Local analizó el cumplimiento otorgado por el Ayuntamiento a la sentencia emitida el 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), dentro del expediente TEE/JEC/081/2023. Para ello, certificó el plazo de 10 (diez) días hábiles fijado para su ejecución y verificó que, dentro del mismo, únicamente se exhibió un cheque a favor de una de las personas actoras, sin que se acreditara la realización completa de las acciones ordenadas en la sentencia. También constató que, pese a haber sido notificada la parte actora de la puesta a disposición del pago, no se presentó constancia alguna que acreditará el cumplimiento íntegro de lo mandatado.

Con base en ello, precisó que el objeto del Acuerdo Plenario únicamente consistía en verificar si el Ayuntamiento había dado cumplimiento total a la sentencia local, evitando reabrir cuestiones ajenas a dicha finalidad. Tras esta revisión, concluyó que el Ayuntamiento no acató estrictamente los efectos ordenados, lo que justificó la emisión de un nuevo acuerdo plenario de cumplimiento.

En particular, el Tribunal Local señaló que el Presupuesto de Egresos no fue modificado para incluir la partida destinada al pago total de las remuneraciones correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés). Advirtió además que el cheque presentado constituía únicamente un pago aislado, insuficiente para satisfacer el núcleo de la condena.

Asimismo, consideró que las gestiones realizadas ante el Congreso del Estado, como las solicitudes de ampliación presupuestal, no constituyan cumplimiento, pues se trataban de actos administrativos ordinarios que no sustituyen la obligación directa de ejecutar la sentencia.

El órgano jurisdiccional enfatizó que la naturaleza de la ejecución de sentencias exige remover todos los obstáculos que impidan su materialización —incluidos los presupuestales— y adoptar las medidas necesarias para lograrla. Recordó que las dificultades financieras, la disminución de participaciones o cualquier otra restricción presupuestal no exime a la autoridad del deber de cumplir, dado que la jurisprudencia establece que, aun frente a tales limitaciones, deben implementarse mecanismos internos de transferencias y adecuaciones para garantizar el cumplimiento en los plazos fijados.

Derivado de lo anterior, determinó que la sentencia permanecía incumplida, al no haberse incluido en los Presupuestos de Egresos de 2024 (dos mil veinticuatro) ni de 2025 (dos mil veinticinco) una partida que asegurara el pago total de las remuneraciones ordenadas.

Consideró además que la responsable adoptó una conducta omisiva y reiterada, acompañada de argumentos que no desvirtuaron su obligación de acatar la ejecutoria, situación que evidenció una contumacia incompatible con la tutela judicial efectiva y con la obligación constitucional de dar preferencia al



cumplimiento de sentencias. En consecuencia, estimó procedente emitir las medidas necesarias para garantizar la ejecución íntegra de la resolución.

El Tribunal Local también advirtió que el cheque exhibido acreditaba únicamente el pago a uno de los actores, lo cual resultaba insuficiente, ya que la sentencia fijó una condena individual para cada integrante del cabildo. Del mismo modo, reafirmó que las gestiones realizadas ante el Congreso, dirigidas a obtener ampliaciones presupuestales, eran diligencias administrativas generales que no acreditaban cumplimiento judicial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal estimó fundado el agravio relativo al incumplimiento y determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado, imponiendo a la presidencia municipal y a la síndica procuradora una multa. Para cuantificarla, valoró la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas de las infractoras, los medios de ejecución a su alcance, la reincidencia acreditada en los acuerdos plenarios anteriores y el perjuicio ocasionado a las personas actoras al privarlas del pago inherente al ejercicio del cargo. Con base en tales elementos, impuso una multa equivalente a 300 (trescientas) veces el valor de la UMA, a cubrirse de manera individual y con cargo a su patrimonio personal.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

### **6.1 Síntesis de agravios**

La parte actora, en su escrito de demanda manifiesta, en esencia, que el acuerdo plenario impugnado vulnera los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación, congruencia y proporcionalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en los estándares del debido proceso.

Refiere que el Tribunal Local no expuso de manera clara y detallada las razones jurídicas y los elementos de convicción que lo llevaron a concluir que el Ayuntamiento incumplió la sentencia, ni explicó por qué las gestiones realizadas —en materia presupuestal y de colaboración con otras instancias estatales— no fueron consideradas como actos válidos de cumplimiento parcial o imposibilidad material.

Sostiene que el órgano jurisdiccional omitió analizar de forma exhaustiva la imposibilidad material alegada por el Ayuntamiento, pese a que dicha imposibilidad se fundó en circunstancias objetivas de índole financiera y presupuestal, documentadas en actas de cabildo, oficios dirigidos a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado, así como en el contenido del Presupuesto de Egresos modificado.

Aduce que, al no valorar esas constancias ni la coordinación intergubernamental desplegada, el Tribunal Local dejó de ponderar elementos de prueba relevantes y actualizó un vicio de indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal Local impuso la multa cuestionada sin atender al estándar de motivación reforzada aplicable a los procedimientos de ejecución de sentencia, pues se limitó a afirmar la existencia de incumplimiento, sin justificar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de apremio.

A su juicio, no se explicó si existió dolo, resistencia injustificada o negligencia deliberada, ni se ponderaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones económicas del Ayuntamiento y de sus representantes, la eventual reincidencia ni el perjuicio realmente ocasionado a las personas actoras.

Finalmente, refiere que el acuerdo impugnado resulta incongruente y omisivo porque no da respuesta puntual a los planteamientos relativos a la reducción de ingresos municipales, a la suficiencia de los actos de cumplimiento parcial ni a la procedencia de la ejecución forzosa a través de instancias estatales.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Local desconoció el principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible y trató como desobediencia contumaz una conducta que, a su decir, se encuentra respaldada por gestiones documentadas y por la falta objetiva de recursos suficientes para cubrir de inmediato la totalidad de la condena.

## **6.2. Planteamiento de la controversia**

**6.2.1. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la multa que le fue impuesta en el acuerdo plenario impugnado, al considerar que su aplicación resulta indebida, desproporcionada y carente de la debida justificación jurídica.

**6.2.2. Causa de pedir.** La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local relativa a la imposición de la multa es indebida y desproporcionada, pues —a su juicio— no se valoraron correctamente las circunstancias que acreditaban la imposibilidad material de cumplir con la sentencia.

**6.2.3. Controversia.** Consiste en determinar si la multa impuesta a la parte actora por el Tribunal Local fue excesiva e indebida y, en su caso, si debe o no revocarse.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1 Metodología**

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los agravios, sin que tal circunstancia genere

afectación a la parte actora, como lo establece la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>9</sup>.**

## 7.2 Respuesta a los agravios

Se consideran **inoperantes** los agravios por los que la parte actora aduce que indebidamente en el acuerdo impugnado no se analizó de manera exhaustiva la imposibilidad material invocada por el Ayuntamiento, pese a que ésta se sustentó en pruebas documentales de carácter financiero y presupuestal afirmando que al omitir valorar dichas constancias y la coordinación intergubernamental realizada, el Tribunal Local dejó de ponderar elementos relevantes, actualizando juicio actualiza una indebida fundamentación y motivación.

Esto debido a que sus motivos de inconformidad así formulados son tendentes a justificar la actuación del Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio; sin embargo, como se ha razonado, conforme a la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>10</sup>,** en la que se ha explicado que las autoridades responsables no pueden válidamente controvertir, mediante agravios o motivos de inconformidad, la legalidad o corrección de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que revisa sus actos, puesto que carecen de un interés jurídico propio y directo en modificar dicha determinación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional está impedido para

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

analizar los motivos de inconformidad en lo que se pretende defender, bajo la supuesta vulneración a un derecho individual, la actuación del Ayuntamiento como autoridad responsable en el juicio de origen.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, en los que esencialmente sostiene que la multa impuesta carece de motivación reforzada, pues —a su juicio— el Tribunal Local no justificó la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de apremio, ni valoró elementos como la inexistencia de dolo o resistencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones económicas del Ayuntamiento la supuesta falta de reincidencia y el perjuicio ocasionado.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora, dado que es criterio del Tribunal Electoral que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse.

Para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando:

- a) La necesidad que se dé la **existencia previa del apercibimiento respectivo** -advertencia-;
- b) Que conste en forma indubitable que a **quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial**; y

- c) Que la persona a quien se imponga la sanción **sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate** y no persona distinta.

Esto, con apoyo en la jurisprudencia 41/2024 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN<sup>11</sup>**.

En ese orden de ideas, la Sala Superior abordó el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio al resolver el SUP-REC-1425/2021<sup>12</sup>, en donde precisó que estas **son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal pueden hacer cumplir sus resoluciones.

En relación con la naturaleza de las medidas de apremio la Suprema Corte ha emitido, entre otros, el siguiente criterio orientador:

**MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS.** La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces [o juezas] tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación<sup>13</sup>.

(énfasis añadido)

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 142, 143 y 144.

<sup>12</sup> Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.

<sup>13</sup> Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, página 1857.

De lo anterior se advierte que la SCJN ha considerado que las medidas de apremio, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo<sup>14</sup>.

La Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compelir al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.**

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si la y el legislador no establecen un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras<sup>15</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte ha explicado que el artículo en que se establezca un catálogo de medidas de apremio **sin referirse expresamente a los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa** no conduce a la

---

<sup>14</sup> **Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>15</sup> Sobre este punto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte P.J. 21/96, de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>16</sup>.

Lo anterior, ya que, por un lado, la autoridad se encuentra impedida para actuar de forma arbitraria o caprichosa; siendo que el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otra parte, dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan, de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

Disposición que, engarzada con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias** y resoluciones.

En el caso del estado de Guerrero, la Ley de Medios local precisa lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 689/2003.



ARTÍCULO 37. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar **discrecionalmente** las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, **serán aplicadas previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado Ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación** de los asuntos de su conocimiento, **por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente**, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.  
[Énfasis añadido]

En suma, de la norma local se advierte que la autoridad responsable tiene la facultad de imponer medidas de apremio, la que debe estar debidamente fundadas y motivadas, en términos del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista obligación del órgano jurisdiccional de dar cuenta detallada de la progresión con que aplicará, en su caso, alguna medida de apremio debido a que **es una potestad discrecional**.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal Local valoró que el Ayuntamiento incurrió en un incumplimiento reiterado de la sentencia principal, pese a los múltiples requerimientos y apercibimientos formulados. Así, el Tribunal Local determinó que persistía una resistencia injustificada para ejecutar la resolución,

lo cual habilitaba legalmente la imposición de la medida de apremio ahora controvertida.

En el caso concreto, resultan **infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que el Tribunal Local no justificó la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la multa, pues del acuerdo impugnado se advierte que dicha autoridad sí realizó un análisis integral y detallado de los elementos que exige la motivación reforzada.

En efecto, el Tribunal Local valoró expresamente la gravedad de la conducta, al señalar que la síndica procuradora incurrió en un desacato reiterado a los mandamientos judiciales, lo que implica una afectación trascendente al Estado de Derecho; analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, destacando que la omisión persiste desde la notificación de la sentencia principal y pese a múltiples determinaciones posteriores, lo cual demostró una conducta contumaz.

Además, examinó las condiciones socioeconómicas de la infractora con base en el Presupuesto de Egresos 2025 (dos mil veinticinco), concluyendo que tiene capacidad económica para afrontar la multa; y valoró las condiciones externas y los medios de ejecución, al precisar que, por su investidura como representante legal del Ayuntamiento, tenía la obligación directa de impulsar las sesiones de cabildo necesarias para modificar el presupuesto.

Asimismo, el Tribunal Local sí se pronunció sobre la reincidencia, al documentar que la síndica procuradora fue notificada formalmente de la sentencia principal y de tres acuerdos plenarios de cumplimiento, sin que realizará las acciones ordenadas, lo que acreditó una reiteración en su falta de diligencia.



Adicionalmente, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Local sí examinó **el perjuicio ocasionado** a las personas actoras primigenias, al señalar que, debido al incumplimiento, han dejado de percibir la remuneración correspondiente al ejercicio del cargo, vulnerándose su derecho político-electoral y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

En conjunto, estos elementos demuestran que el Tribunal Local **sí aplicó la medida de apremio con base en parámetros objetivos y verificables**, justificando su procedencia bajo los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que exige la jurisprudencia, por lo que no asiste la razón a la parte actora.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local fundó y motivó suficientemente la aplicación de la multa, exponiendo las circunstancias que justificaban su procedencia, entre ellas: el apercibimiento previo, el conocimiento pleno de las consecuencias del desacato, la contumacia acreditada al precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y además señaló la necesidad de garantizar la ejecución de una sentencia firme.

Ello satisface los parámetros constitucionales y jurisprudenciales de motivación reforzada que rigen este tipo de determinaciones. Por tanto, **se consideran infundados los planteamientos de la parte actora**, pues el Tribunal Local aplicó la medida de apremio dentro del marco normativo y jurisprudencial aplicable, justificando su razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este contexto, en concepto de esta Sala Regional, la actuación del Tribunal Local fue correcta, porque, tal como se afirmó en el acuerdo plenario, se ha excedido en demasiado cumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia.

Es orientador en este aspecto la jurisprudencia P./J. 21/96 del Pleno de la SCJN de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR<sup>17</sup>**, de ahí que no asista la razón a la parte actora y que sus agravios sean infundados.

Ahora bien, por lo que hace al aforismo jurídico *ad impossibilia nemo tenetur* (“nadie está obligado a lo imposible”), que invoca la parte actora, es criterio reiterado que su actualización exige que la persona obligada **acredite de manera objetiva, suficiente y formal** que el cumplimiento de lo ordenado le resultaba material o jurídicamente imposible, y no simplemente difícil, inconveniente o limitado por circunstancias administrativas.

En el caso, dicho agravio resulta **infundado**, porque la parte actora no demostró una imposibilidad material real y absoluta, sino que únicamente expuso que la administración saliente dejó pendientes financieros y que las condiciones presupuestales eran complejas. Sin embargo, tales circunstancias **no acreditan por sí mismas la imposibilidad jurídica o material**, ya que el Tribunal Local constató que:

- Existían actos pendientes **que sí dependían directamente** del Ayuntamiento (convocar al cabildo, aprobar la modificación presupuestal, programar el pago).
- El Ayuntamiento **ya había sido apercibido** y conocía plenamente las consecuencias del desacato.
- Pese a ello, **omitió realizar las acciones indispensables** para avanzar en el cumplimiento.
- Las gestiones señaladas por la actora correspondían únicamente a trámites administrativos ante otras

---

<sup>17</sup> Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.



**autoridades, pero no constitúan cumplimiento de sentencia.**

Por tanto, no se acreditó una imposibilidad material absoluta, sino una falta de diligencia en la adopción de las medidas mínimas necesarias para cumplir lo ordenado, razón por la cual no puede operar la eximente derivada del aforismo “nadie está obligado a lo imposible”.

En el caso concreto, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el Ayuntamiento se encontraba objetivamente imposibilitado para cumplir la sentencia, pues del Acuerdo Plenario se advierte que el Tribunal Local **analizó de forma expresa y detallada** las documentales que invocó el propio Ayuntamiento —actas de cabildo, oficios remitidos a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado, así como el Presupuesto de Egresos modificado— y concluyó que **ninguna de ellas acreditaba fehacientemente una imposibilidad material real.**

Por el contrario, el órgano jurisdiccional destacó que las constancias exhibidas únicamente evidenciaban **gestiones administrativas generales**, pero **no la existencia de una restricción presupuestal jurídicamente insuperable**, ni la identificación de alguna autoridad estatal que hubiese autorizado formalmente la disminución de recursos alegada.

Además, el Tribunal Local puntualizó que la sentencia local tenía la calidad de **cosa juzgada**, de modo que los vinculados a ella **no podían excusar su cumplimiento** en circunstancias ordinarias del flujo financiero municipal, como recortes, retrasos o ajustes administrativos, pues ello no los liberaba del deber constitucional de dar eficacia plena al fallo, razonamientos que esta Sala Regional estima aplicables al caso concreto.

Asimismo, la responsable no acreditó haber desplegado acciones mínimas indispensables orientadas al cumplimiento, tales como reestructurar partidas, aprobar oportunamente las modificaciones presupuestales exigidas, gestionar ampliaciones específicas para cubrir el pasivo reconocido o informar formalmente una imposibilidad jurídica o material ante la autoridad jurisdiccional.

Por el contrario, el Tribunal Local constató que **persistió una conducta omisiva y reiterada**, aun frente a múltiples requerimientos y apercibimientos, lo que actualizó un escenario de **resistencia injustificada** y no de imposibilidad material.

En ese sentido, resultan infundados los planteamientos de la parte actora, pues el Tribunal Local **sí analizó, sí valoró y sí descartó**, con base en las constancias, que existiera una imposibilidad material que impidiera cumplir la sentencia.

Por el contrario, razonó que el Ayuntamiento contaba con **facultades, medios y oportunidades** para acatarla y que, pese a ello, **no ejecutó los actos necesarios**, dando lugar a la imposición de la medida de apremio controvertida, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de sus agravios lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

**Notificar** en términos de ley.



De ser el caso devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.